

Vigencia

1. La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de siete articulos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesion extraordinaria celebrada por el Pleno el dia treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Ventosa, a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 3 CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestacion de los que se detallan en la tarifa de esta exaccion.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanisticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligacion de contribuir. Nacera la obligacion de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periodicamente cuando se trate de derechos para la conservacion del mismo.

4. Sujeto pasivo. Estan obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

Nichos permanentes por 25 años para un solo cuerpo: 25.000 ptas.

Artículo 4.º Otros servicios. Se establece un canon por conservacion y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizaran por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparacion, cobrandose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5.º Las sepulturas temporales se concederan por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podran ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningun caso representara el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovacion se entenderan caducadas. Los restos cadavericos que hubiere en ellas seran trasladados a la fosa comun y revertiran al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisicion de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligacion del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadaveres inhumados.

Artículo 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendran derecho a depositar en la misma todos los cadaveres o restos cadavericos que deseen, pero suietandose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocacion de lapidas, construccion de fosas y mausoleos, etc., seran a cargo de los particulares interesados.

Artículo 9.º Los derechos señalados en la tarifa del articulo 3.º se devengaran desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos titulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedicion y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes seran concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Artículo 10.º Las fosas adquiridas con caracter permanente seran construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los tecnicos municipales y su coste sera a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, ademas de los derechos de compra debera abonarse la suma que en aquel momento importe la construccion de otra igual.

Artículo 11.º En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorizacion de la Alcaldia, los derechos a satisfacer seran la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, segun la tarifa vigente en aquel momento.

Artículo 12.º Los parvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagaran los derechos como adultos.

Artículo 13.º Toda clase de sepultura, panteon o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14.º Todo concesionario de terreno para la construccion de panteones o mausoleos tendra que efectuar su pago dentro de los treinta dias siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesion, y si no la hubiera efectuado se entendera renuncia a todo derecho sobre lo que en su dia se solicito y le fue concedido.

Artículo 15.º El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesion y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminacion, se entendera que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con perdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16.º No seran permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobacion por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderan sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Artículo 17.º Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por titulo de herencia entre herederos necesarios o linea directa; si fueren varios tendran que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo titulo funerario. Sera condicion precisa que los solicitantes aporten, al formular la peticion de trasposo, la documentacion en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.º Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descendidos y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podra proceder a la demolicion en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirsele indemnizacion alguna.

Artículo 19.º En las cuotas y servicios que resulten incobrables, se estara a lo que señala el Reglamento de Recaudacion.

Exenciones

Artículo 21.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estara a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudacion e Inspeccion de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzara a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecera vigente, sin interrupcion en tanto no se acuerde su modificacion o derogacion.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de veintidós articulos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesion extraordinaria celebrada por el Pleno el dia treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Ventosa, a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 4 SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre prestacion de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilizacion del servicio de alcantarillado.

2. Obligacion de contribuir. La obligacion de contribuir nacera desde